REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 30 de agosto de 2015

DISPOSICIONES EN LOS ORGANISMOS EJECUTORES

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Decreto Legislativo N° 1193 (29/08/2015)	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú	Poder Ejecutivo	 Se modifican los artículos 1, 40, 41, 42, 44, 47, 52, 55, 59, 60, 67, 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los términos que se presentan en el Decreto Legislativo. Se incorporan los artículos 41-A, 71-A, 71-B y 72-A al Decreto Legislativo N°1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, los cuales versan sobre la competencia para investigar a Oficiales Generales de la PNP, la suspensión temporal del servicio, plazo de la suspensión y el efecto de la absolución en el procedimiento administrativo disciplinario, respectivamente. Se modifican las infracciones MG-10, MG-20, MG-27, MG-48, MG-49 y MG-51 del Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los términos que se presentan en el Decreto Legislativo. Se incorpora la infracción G 60-A al Anexo II, Tabla de Infracciones y Sanciones Graves del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los términos que se presentan en el Decreto Legislativo.

			 Se incorpora las infracciones MG 11-A, MG 17-A, MG 49-A, MG 50-A, MG 51-A, MG 53-A, MG 53-B, MG 69, MG 70, MG 71 y MG 72 al Anexo III, Tabla de Infracciones y Sanciones Muy Graves del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en los términos que se presentan en el Decreto Legislativo. Se incorpora en numeral 30-A en el artículo 3° y el numeral 6 en el artículo 72°, así como se deroga el literal e) del numeral 1) del artículo 88° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.
Decreto Legislativo N° 1194 (29/08/2015)	Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia	Poder Ejecutivo	 El Decreto tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Se modifican los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos: "Artículo 446 Supuestos de aplicación 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

- 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

 4. Independientemente de lo señalado en los numerales
 - 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.
 - "Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva
 - 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
 - 2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
 - 3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

- 4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85°. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal:
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes:
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
 - 5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
 - 6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
 - 7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria".

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

- 1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
- 2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
- 3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
- 4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".

			 El subrayado es nuestro y corresponde a la modificación del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957. Se adelanta la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano (desde el 30 de noviembre de 2015). En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia citada, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.
Decreto Legislativo N° 1195 (29/08/2015)	Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura	Poder Ejecutivo	 El Decreto tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales. Se declara el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de

empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios. Se define, al Sistema Nacional de Acuicultura – SINACUI, como un sistema funcional que integra principios, normas, procedimientos, métodos, técnicas e instrumentos de administración, gestión v desarrollo en los tres niveles de gobierno, conforme al marco normativo vigente. El SINACUI tiene como finalidad el orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública, planes, programas y acciones destinados a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional; así como promover prácticas acuícolas que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle, conforme al marco normativo vigente, con la participación de todas las entidades y usuarios vinculados a las actividades acuícolas. Se define al Ministerio de la Producción como el ente rector y máxima autoridad del SINACUI y responsable de su funcionamiento. El Ministerio de la Producción como ente rector del SINACUI, es el encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias. El Reglamento establecerá los procedimientos a los que deben sujetarse los titulares de concesiones o autorizaciones acuícolas vigentes a la fecha de aprobación del Decreto, para adecuarse a sus disposiciones. Los procedimientos en trámite para la obtención de autorizaciones o concesiones acuícolas iniciados antes de la entrada en vigencia de la norma, se rigen por las normas vigentes al momento de su

			 presentación, en tanto se apruebe el Reglamento y sin perjuicio de su posterior adecuación al mismo. Las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura mantienen su vigencia, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27360 – Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario. Se derogan las siguientes normas: la Ley N° 27460 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y sus modificatorias, a excepción de los artículos 5.2, 28 y 29; la Ley N° 28326, Ley que Modifica la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, a excepción del artículo 2; la Ley No 29331 – Ley que Precisa los Alcances de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura; la Ley N° 29644 – Ley que establece medidas de promoción a favor de la actividad de la acuicultura, a excepción de los artículos 2 y 4; y el Decreto Legislativo N° 1032 – Decreto Legislativo que declara de interés nacional la actividad acuícola, a excepción del segundo párrafo del artículo 4.
Decreto Supremo N° 057-2015-PCM (29/08/2015)	Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia por Peligro Inminente en la localidad de Chaviña del distrito de Chaviña, provincia de Lucanas en el departamento de Ayacucho	Presidencia del Consejo de Ministros	 Se declara el Estado de Emergencia, por el plazo de sesenta (60) días calendario, en la localidad de Chaviña, distrito de Chaviña, provincia de Lucanas en el departamento de Ayacucho, para la ejecución de acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del muy alto riesgo existente ante Peligro Inminente generado por movimiento en masa, deslizamientos e inundaciones. El Gobierno Regional de Ayacucho, la Municipalidad provincial de Lucanas, la Municipalidad distrital de Chaviña, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, y la participación del Ministerio de Agricultura y Riego – Autoridad Nacional del Agua, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y demás Instituciones públicas y

privadas involucradas, en el marco de sus competencias, ejecutarán las acciones inmediatas y necesarias destinadas a la reducción del muy alto riesgo en la zona citada, las cuales pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución.
- El Decreto Supremo será refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES EN LOS ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Resolución Nº 229- 2015/SUNAT (28/08/2015)	Aprueban nueva versión del PDT otras retenciones - Formulario Virtual N° 617	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria	 Se aprueba el PDT Otras Retenciones – Formulario Virtual Nº 617 – versión 2.3 (en adelante, "el PDT"). La nueva versión del PDT, aprobada mediante la Resolución, estará a disposición de los interesados a partir del 01 de setiembre de 2015, en SUNAT Virtual. La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de la versión citada. El PDT podrá ser utilizado a partir del 01 de setiembre de 2015, siendo obligatorio su uso desde el 01 de octubre de 2015, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

- El PDT Otras Retenciones – Formulario Virtual № 617 – <u>versión</u> 2.2 solo podrá ser utilizado hasta el 30 de setiembre de 2015 .
- La Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano (desde el 01 de septiembre de 2015).